



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01229-2013-PA/TC

HUAURA

JOSUÉ SERAFIN CLAROS FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Serafín Josué Claros Flores contra la resolución de fojas 372, de fecha 21 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa minera Invicta Mining Corp S.A.C. y solicita que se abstenga de explorar, explotar y realizar la construcción de la planta de beneficios de los derechos mineros (sic) sobre el terreno denominado Puñocoto y Pariacoto que, alega, ser de su propiedad y estar ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Lacsanga, distrito de Paccho, provincia de Huaura. Señala que la empresa demandada es titular del proyecto minero "Invicta" y que su área de trabajo se encuentra ubicada en las faldas del cerro Pirahuay que abarca los terrenos de propiedad privada y de las Comunidades Campesinas de Lacsanga, Santos Domingo de Apache y Paran. Asimismo, indica que no tiene convenio con la emplazada para el inicio de las operaciones mineras proyectadas pese a la exigencia establecida en la ley.

La emplazada contesta la demanda con fecha 9 de febrero de 2012 (f. 212) y solicita que sea declarada improcedente o alternatively infundada, pues pese a ser titulares del Proyecto y no tener convenio alguno celebrado con el demandante, a la fecha no han iniciado ningún tipo de operación minera respecto del predio que señala el actor.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2012 (f. 314), declara improcedente la demanda toda vez que de los documentos revisados no se desprende que exista actividad minera en las Comunidades mencionadas y menos en la propiedad cuya titularidad reclama el demandante.

A su turno, la recurrida confirma lo dispuesto en primera instancia y agrega que para dilucidar la controversia planteada por el demandante son necesarias varias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01229-2013-PA/TC

HUAURA

SERAFIN JOSUÉ CLAROS FLORES

actuaciones y diligencias que requieren etapa probatoria, situación que el proceso de amparo no contempla.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del análisis de la demanda se concluye que la pretensión del recurrente está orientada a la protección de su derecho de propiedad, toda vez que como indica, la empresa minera Invicta Mining Corp S.A.C. viene realizando actividades sobre un terreno cuya propiedad alega. En tal sentido, busca a través del amparo que la emplazada se abstenga de explorar, explotar y construir la planta de beneficios mineros, pues no ha suscrito convenio alguno para el inicio de las operaciones mineras proyectadas.

Argumentos del demandante

2. El demandante sostiene que la empresa demandada ha realizado actividades mineras en los predios denominados Puñocoto y Pariacoto, de los que alega ser copropietario, sin contar con convenio o acuerdo alguno al respecto, tal como exige la Ley 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas; lo que, a su juicio, vulnera su derecho constitucional a la propiedad.

Argumentos del demandado

3. La empresa emplazada argumenta que la demanda de amparo es improcedente pues el demandante no ha acreditado las dimensiones del predio supuestamente afectado ni que se esté realizando actividad minera en él; siendo necesario, por tanto, un proceso que cuente con etapa probatoria para dilucidar ello. Asimismo, refiere que a la fecha no ha iniciado ningún tipo de operación minera en el área que señala el actor.

Consideraciones del Tribunal

4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional advierte que el recurrente, aunque alega la vulneración de su derecho de propiedad, no ha acreditado la ubicación y extensión de los terrenos presuntamente afectados; por otro lado, tampoco ha demostrado que las exploraciones o la explotación mineras a las cuales se refiere en su demanda se estén desarrollando, y que, además, se hayan realizado sobre los terrenos de su propiedad, ni que sobre estos se haya construido la planta de beneficios mineros.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01229-2013-PA/TC

HUAURA

SERAFIN JOSUÉ CLAROS FLORES

5. En tal sentido, si bien se presenta la copia literal de la Partida Electrónica N.º 08034362 de la Oficina Registral de Huacho, aquella únicamente acredita la sucesión intestada respecto de los terrenos y pastos denominados Puñocoto y Pariacoto situados en el distrito de Paccho (f. 3 y 65), sin contener información alguna en relación a su ubicación precisa. Por otro lado, a fojas 328 y siguientes corre en autos el Acta de Diligencia Judicial de Constatación de Daños en los predios citados, donde se hace constar la existencia de “terrenos disturbados y construcción de túneles y abundante extracción de tierras y piedras mineralizando removidos que se encuentran en la superficie del predio”, en una extensión de 100 hectáreas. Sin embargo, no es competencia del Tribunal Constitucional determinar si tal remoción de piedras ha sido realizada por la empresa emplazada. Además, en caso de acreditarse los daños y de identificarse al autor de los mismos, ello dará lugar a los procesos ordinarios respectivos, a la sanción o indemnización que corresponda, de ser el caso.
6. A ello abona el documento remitido por la emplazada a Lucas Masías Claros Flores (f. 247), copropietario de los terrenos citados, conforme a las copias literales que obran a fojas 3 y 65, a través del cual reconoce a este y al recurrente como legítimos propietarios de los predios y manifiesta su intención de adquirir los mismos para el desarrollo de sus actividades mineras. Es pues en mérito a lo expuesto que no existe desconocimiento del derecho de propiedad del demandante o sus copropietarios, ni se acredita la realización de actividades u obras en los terrenos donde el demandante es copropietario.
7. Frente esta situación, y atendiendo a la atribución conferida por los artículos III del Título Preliminar, 9 y 119 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal requirió al demandante que presentara el íntegro de la copia literal de la Partida 08034362 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huacho. Dicha información fue luego remitida por el Tribunal a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para que informe si la empresa demandada Invicta Mining Corp. S.A.C., cuenta o no con autorización para realizar actividades mineras en el marco del proyecto “Invicta”, y si dicha autorización le permite realizar actividades en el área correspondiente a la Partida 08034362.
8. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas cumplió con lo ordenado a través del Oficio 1005-2016-MEM-DGM, del 5 de julio de 2016, que contiene el Informe 891-2016-MEM-DGM/DNM del 27 de junio de 2016. En las conclusiones del informe referido se señala lo siguiente:

“CONCLUSIONES

(...)

- 3.3 La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 566-2014-MEM-DGM del 11 de diciembre del 2014, basada en el Informe N° 127-2014-MEM-DGM/DTM/PM, Autorizó el Inicio de Actividades de Explotación y Aprobación de Plan de Minado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01229-2013-PA/TC
HUAURA
SERAFIN JOSUÉ CLAROS FLORES

Proyecto Minero 'Invicta', ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Se adjunta con el presente, la copia fedateada de los documentos anteriores.

- 3.4 El Memorandum N° 550-2016-MEM-DGM/DTM, de la Dirección Técnica Minera, ha determinado que, en las áreas correspondientes a los predios PUÑOCOTO y PARIACOTO, no se superponen al área donde se desarrollará actividades mineras del proyecto INVICTA; y concluye también que, de acuerdo al mapa de superposición, graficado, existe una parte del área de la concesión minera VICTORIA UNO, donde no se realizará ninguna actividad minera”.
- 9. Por tanto, este Tribunal observa que, de conformidad con la información remitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, una parte del área de la concesión minera VICTORIA UNO se superpone al predio de propiedad del demandante. Sin embargo, el proyecto minero aprobado no incluye la realización de actividades mineras en dicha porción superpuesta.
- 10. En consecuencia, el desarrollo del proyecto minero “Invicta” no implica por sí mismo la afectación del derecho de propiedad del demandante, pues no se prevé la realización de actividades mineras sobre aquellas partes en las que se superponen la concesión minera y el predio del que es copropietario.
- 11. Al no haber acreditado el demandante por otros medios que exista vulneración o amenaza a su derecho, corresponde que la demanda sea declarada infundada, pues no se advierte la vulneración invocada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- MIRANDA CANALES
- LEDESMA NARVÁEZ
- BLUME FORTINI
- RAMOS NÚÑEZ
- SARDÓN DE TABOADA
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
- FERRERO COSTA

Handwritten signatures and stamps of the judges: Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera, Ferrero Costa, and the Secretary Relator Flávio Reátegui Apaza.

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL